

amparo no puede pedirse contra ella, por la concluyente razon de no ser autoridad. Inconsecuencia y grande hay en solicitar amparo contra los actos de los usurpadores del poder, cuando se quiere fundarlo precisamente en la consideracion de que ellos no son más que simples particulares: ocurrir al amparo para probar el hecho de que la autoridad no es más que un particular, el hecho que basta para hacer improcedente el recurso, es una de las contradicciones en que aquella doctrina incurre. Concluyamos de esto que si la teoría de la *incompetencia de origen* ha de respetar el principio que la engendra, tiene que reconocer que no cabe amparo contra los actos de las autoridades ilegítimas, dándoles patente de impunidad para violar la Constitucion; y que si por el contrario ella se empeña, como lo hace, en mantener la procedencia del recurso en tales casos, comienza por abjurar de hecho ese principio, que es su principal fundamento.

Si no me equivoco mucho, creo haber demostrado estas dos verdades que reputo axiomáticas: primera: los tribunales no pueden juzgar de cuestiones esencialmente políticas y cuya resolucion toca á otros departamentos del Gobierno; y segunda: de este carácter son por su naturaleza y por sus fines las que promueve este amparo, trayendo á un juicio la legitimidad de los Poderes de Campeche. Bastarian estas demostraciones, y sin necesidad de otra alguna, para revocar la sentencia del inferior; pero me es preciso seguir llenando la tarea que me he impuesto, de satisfacer siquiera los principales argumentos con que se combaten los principios que estoy defendiendo.

V

Cuando en uno de mis anteriores votos traté de evidenciar que los tribunales no tienen facultad de calificar la legitimidad de las autoridades, afirmé que si la Constitucion de la República lo permitiera, eso sólo sería bastante para condenarla como anárquica y disolvente del orden social, y agregué que no conocia yo constitucion alguna extranjera, que semejante sistema sancionase; y despues de referirme á las de algunos países, modelos de libertad política y civil, que niegan en el Poder judicial aquella facultad, me pregunté: «¿serian sólo los constituyentes mexicanos los que tuvieron el triste privilegio de inventar un sistema capaz por sí solo de derrocar al gobierno más sólidamente establecido? Por lo que á mí toca, declaro que cuando voté el artículo 16 de la Constitucion, estuve muy léjos de imaginar siquiera que de sus palabras «autoridad competente,» á fuerza de argumentos y deducciones, se sacara como última consecuencia la facultad de la Corte de desconocer magistrados, gobernadores, presidentes, congresos.»¹ Estas aseveraciones mias no han quedado sin contradiccion: hé aquí lo que de ellas se dice:

«No es cierto que en ningun país del mundo sea permitido llevar al debate judicial la legitimidad de las autoridades, porque no es cierto que en los países constituidos, los hechos consumados prevalezcan sobre las leyes. Si el gobierno es monárquico y se trata de autoridades

¹ Amparo Guzman. Cuestiones constitucionales, tomo 1º, pág. 138.

inferiores, en todas partes existen tribunales de casacion que nulifican los actos de las autoridades ilegítimas.... y si se trata de autoridades supremas, del rey, de los cuerpos legisladores, entónces en las monarquías, la cuestion de legitimidad reviste las formas adecuadas á ese sistema de gobierno, y si no hay amparo constitucional, sí hay resistencia á obedecer y desconocimiento por parte de los cuerpos judiciales á la autoridad ilegítima.»¹

Cuán débiles, cuán vagos sean estos razonamientos, no necesito decirlo yo, porque ellos solos revelan su flaqueza. ¡Cómo ha de ser lo mismo casar una sentencia que desconocer á un gobierno! ¡Cómo la casacion puede llegar hasta declarar en acefalía á un Estado, á una Nacion! y ¡Cómo la resistencia á obedecer, la revolucion misma que hace caer un trono, puede equipararse al pacífico juicio de amparo! Mejor que hablar con esa vaguedad, era decir cuáles son las formas adecuadas, ya no en Rusia para negar al Czar su legitimidad, sino áun en Inglaterra para desconocer la del Parlamento. Pero limitarse á afirmar que en los países monárquicos la cuestion de legitimidad del rey cae bajo la competencia judicial, es cuando ménos confesar que no se puede probar lo que se desea, porque si tal prueba fuera posible, nada sería más sencillo que citar la Constitucion de España, de Italia, de Bélgica ó de cualquiera otra monarquía, en la parte que autorizara á los tribunales para calificar la legitimidad del rey, del Parlamento, etc., á fin de que los hechos consumados no prevalezcan sobre las leyes. Esa prueba es imposible, porque, lo aseguraré yo á mi vez, en esos países constituidos no se aceptan teorías que llevan derechamente á la anarquía.

Se ha citado, sin embargo, una Constitucion, la de Francia de 1852, en apoyo de esos asertos, porque «esa

¹ Alegato, fojas 43.

Constitucion facultaba al Senado, que ejercia funciones de Corte de Casacion, para nulificar los actos anticonstitucionales; porque segun las doctrinas de un publicista frances, el Senado puede *casar* las elecciones. . . ; pero éstas no podrian ser nulas, sino en tanto que las formas legales hayan sido violadas, ó que *el candidato elegido estuviese excluido por una ley formal*. Un ciudadano cualquiera puede por medio de una peticion provocar la accion del Senado.»¹

Mucho pudiera decirse de esa cita de la Constitucion francesa: me contento con esta sola respuesta: se trata de demostrar que hay tribunales extranjeros, que califican la ilegitimidad de las autoridades y desconocen y nulifican las que son *incompetentes de origen*, y el hecho y doctrina citados hablan sólo del Senado, cuerpo esencialmente político, que nadie llamará tribunal que administra justicia. . . . No era necesario ir hasta Francia en busca de ese hecho que acredita que el Senado tiene facultades políticas, que puede anular elecciones, porque aquí nuestra Constitucion dispone que «cada Cámara califique las elecciones de sus miembros y resuelva las dudas que hubiere sobre ellas.»² Y de que el Senado en México y en Francia conozca de esas cuestiones políticas, ¿se puede inferir que sea tambien de los tribunales esa facultad? ¿No se debe de ello deducir mejor, que éstos no la tienen por ser de aquel? Para quien sin opinion preconcebida, sin partido tomado estudia nuestra Constitucion, este precepto suyo que acabo de citar, así lo diré de paso, léjos de apoyar aquella consecuencia, es la prueba más completa de que tal facultad no corresponde al Poder judicial.

Pero supuesto que de Francia se habla, necesario es

¹ Alegato, fojas 43 y 44.

² Art. 60 reformado.

ver lo que sus leyes han dispuesto sobre este punto, para patentizar así que nunca ese país ha aceptado lo que se llama *incompetencia de origen*. «Todos los gobiernos que se han sucedido en Francia desde 1789, dice un autor muy respetable en esta materia, han comprendido que de los grandes crímenes políticos no podía conocer el jurado ordinario, demasiado débil para resistir á las manifestaciones violentas de los partidos, y muy unido á las masas para no estar expuesto á sufrir la perniciosa influencia de las pasiones populares. La idea de una institución superior y organizada de manera que estuviera fuera del alcance de esas influencias. . . . pertenece á la Asamblea Constituyente. . . . Una alta Corte nacional. . . . instituida por la Constitución de 3 de Setiembre de 1791, para conocer de los delitos de los ministros y agentes principales del Poder ejecutivo y de los crímenes contra la seguridad general del Estado. . . duró poco: ella fué reemplazada por el *tribunal revolucionario* de horrible memoria, y restablecida por las constituciones siguientes. . . . El art. 54 de la Constitución de 1852 se limita á establecer el principio de la institución de la alta Corte de Justicia, reservando á un senado-consulta el determinar su organización: ese senado-consulta fué expedido el 10 de Julio de 1852. . . . Este tribunal juzga sin apelación á todas las personas que le son consignadas como culpables de crímenes, atentados ó conspiraciones contra el emperador y contra la seguridad interior y exterior del Estado.»¹ Ciertamente por tanto,

¹ Tous les gouvernements qui se sont succédé en France depuis 1789, ont compris que les grands crimes politiques ne pouvaient être renvoyés devant le jury ordinaire, trop faible pour résister aux manifestations violentes des partis, et trop rapproché des masses pour ne pas être exposé á subir la perniciuse influence des passions populaires. L'idée d'une institution supérieure et composée de manière à la mettre à l'abri de ces influences. . . . appartient à l'Assemblée, constituante. Une haute cour national. . . fut instituée par la Constitution du 3 sep. 1791, pour connaître des délits des ministres et agents

como lo es, que en Francia, aunque con diversos nombres haya existido un tribunal con jurisdicción propia para juzgar de los delitos políticos de los altos funcionarios, lo es igualmente que nunca ese tribunal ha tenido competencia para resolver las cuestiones políticas sobre la legitimidad de los gobiernos y derrocarlos con sus sentencias. Bien se comprende que la alta Corte condene á un Ministro por el delito más grave y lo destituya y lo inhabilite para el ejercicio de funciones públicas; pero no se concibe cómo ella pudiera declarar que un juez de paz, que un agente administrativo es de origen bastardo y que por tanto son nulos todos sus actos: entre ambas cosas hay la diferencia esencial que separa á lo verdadero de lo absurdo. Que la alta Corte imperial de los dos Napoleones nunca haya tenido la tentación de explorar la legitimidad del imperio, se entiende muy bien; pero el hecho elocuentísimo de que ni el *tribunal revolucionario* haya intentado juzgar de la *incompetencia de origen* de los poderes existentes, la circunstancia notabilísima de que entre los extravíos de aquella revolución formidable no haya jamás aparecido la idea de que los tribunales puedan, juzgando, derrocar gobiernos, ¿no legitima mi sorpresa de que fueran sólo los Constituyentes mexicanos los que tuvieran el triste privilegio de inventar un sistema capaz de establecer constitucionalmente la anarquía?

principaux du pouvoir exécutif et des crimes contre la sûreté de l'Etat. . . . mais elle dura peu: elle fut bientôt remplacé par le tribunal révolutionnaire d'horrible mémoire: rétablie par les constitutions de. . . L'art. 54 de la Constitution de 1852 se borne á poser le principe de l'institution de la haute cour de justice, réservant á un sénatus-consulte le soin d'en déterminer l'organisation: ce sénatus-consulte á été rendu le 10 Juillet 1852. . . . La haute cour de justice juge, sans appel, toutes personnes qui ont été renvoyées devant elle, comme prévenues de crimes, attentats ou complots contre l'empereur et contre la sûreté intérieure et extérieure de l'Etat. Dallos.—Jurisp. gén. Art. Organisation judiciaire., núms. 714, 715 y 717.

El empeño de buscar en la legislación comparada precedentes que autoricen la teoría de la *incompetencia de origen* no se ha detenido aquí, sino que ha ido aún más lejos, pues no se ha vacilado en asegurar que «la Constitución americana faculta á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados;»¹ y como sobre este punto se insiste más y se invocan autoridades tan respetables como las de Calhoun, Maddison, Kent y Story, no puedo dispensarme de consagrarle particular atención. Ya ántes, y considerando las cuestiones de este juicio bajo el aspecto político que tienen, he probado que las opiniones de Calhoun y de Maddison exponiendo los textos americanos que concuerdan con nuestros arts. 109 y 116 no dan, ni con mucho, á los tribunales competencia para conocer de cuestiones como estas. Y en un libro que ha visto la luz pública hace poco tiempo y que conocen los señores Magistrados,² he demostrado que desde que la Constitución norteamericana se formó hasta nuestros días, en la doctrina y en la jurisprudencia, en los publicistas y en los tribunales se ha consagrado unánimemente el principio de que los tribunales conocen de casos judiciales, pero no de cuestiones políticas: esta tradición, que viene desde el origen de la República, es uniforme y constante, tradición que no han logrado romper ni las circunstancias más críticas por las que ha atravesado aquel pueblo, como bien lo acredita lo ocurrido en la elección del Presidente Hayes. No debo repetir aquí esas demostraciones, ante las que ha tenido que enmudecer el deseo, el empeño mismo de negar la verdad que ellas ponen en brillantísima evidencia; pero como se quiere cuando menos hacer dudosa esa verdad suponiendo que la desco-

1 Alegato, fojas 44 vuelta.

2 El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, págs. 120 á 131.

nocen autoridades verdaderamente irrecusables, debermo es combatir hasta esa duda, patentizando que no existe este desconocimiento.

«Hasta ahora no sé yo que se haya contestado satisfactoriamente, así dice el alegato, á esta doctrina de Kent, invocada por la voz autorizada de uno de nuestros hombres públicos más eminentes: «Una sentencia definitiva en cualquier pleito seguido en el más alto tribunal de ley ó de equidad de un Estado, puede someterse, como dada contra ley, á la Suprema Corte de los Estados Unidos, con tal de que se haya tratado de la *legitimidad de cualquiera autoridad de un Estado* con el fundamento de ser contraria á la Constitución, á los tratados ó leyes de los Estados Unidos, y que la decisión haya sido en favor de la legitimidad.»¹ Estas son las palabras de Kent con las que se quiere acreditar que el ilustre canciller ignora lo que nadie en los Estados Unidos pone siquiera en duda. Necesario es indicar por qué no puede imputársele tal error, por qué no es la que se le atribuye, sino precisamente la contraria, la doctrina que él enseña.

Kent en las palabras citadas no ha hecho más que copiar casi literalmente el texto de la sección 25 de la ley de 24 de Setiembre de 1789, que determina los casos de la procedencia del *writ of error*, y es preciso comenzar por advertir que ni esta ley ni Kent hablan de *legitimidad*, sino de la *validez* de un tratado, ley ó autoridad de los Estados Unidos, ó de la *validez* de una ley ó autoridad de Estado, y aunque esto bastaría para dar plenísima solución á la dificultad, creo conveniente citar el texto mismo de esa ley, para persuadir á la preocupación más obstinada de que el *writ of error* no sirve para explorar la legitimidad de las autoridades; dice esto: «se decreta además que una sentencia definitiva pronuncia-

1 Alegato, fojas 44 vuelta.

da en cualquier pleito por el más alto tribunal. . . . de un Estado. . . . en el que se haya disputado sobre la *validez* de un tratado, ó ley, ó *autoridad* ejercida bajo los Estados Unidos (*the validity of a treaty, or statute, or an authority exercised under the United States*) y la decision es contra su *validez*; ó cuando la disputa ha versado sobre la *validez* de una ley, ó de una autoridad ejercida bajo algun Estado (*the validity of a statute of, or an authority exercised under any State*), con el fundamento de ser repugnantes á la Constitucion, tratados ó leyes de los Estados Unidos, y la decision es en favor de tal *validez*; ó cuando la cuestion se refiere á la interpretacion de alguna cláusula de la Constitucion, tratado ó ley. . . . de los Estados Unidos y la decision es contra el título, derecho, privilegio ó exencion reclamada por alguna de las partes, bajo tal cláusula de la Constitucion, ley ó tratado. . . . pueda dicha sentencia ser examinada y confirmada ó revocada por la Suprema Corte de los Estados Unidos por medio del *writ of error*.¹

Como se ve, el texto de esa ley á la que Kent se refiere, de ninguna manera autoriza á la Suprema Corte para juzgar de ilegitimidades de leyes, tratados y autoridades federales ó locales, sino sólo para declarar si en el caso especial de que se trata, la aplicacion de una ley

¹ And be it further enacted: That a final judgment in any suit in the highest court. . . . of a State in which a decision in the suit could be had, where is drawn in question the validity of a treaty, or statute of, or an authority exercised under the United States, and the decision is against their validity; or where is drawn in question the validity of a statute of, or an authority exercised under any State, on the ground of their being repugnant to the constitution, treaties or laws of the United States, and the decision is in favour of such their validity; or where is drawn in question the construction of any clause of the Constitution, or of a treaty, or statute of. . . . United States and the decision is against the title, right, privilege. . . . specially set up or claimed by either party under such clause of the said Constitution, treaty, statute, . . . may be reexamined and reversed or affirmed in the Supreme Court of the United States upon a writ of error.—United States Statutes at large. Vol. I, pág. 85.

ó el acto de una autoridad (su competencia, su *validez*) son ó no contrarios á la ley suprema de la Union. Tan absurdo seria pretender que el *writ of error* derogara leyes, como intentar que él destituyera autoridades. Si en ese caso especial, un tribunal de Estado ha aplicado leyes anticonstitucionales, la Corte puede *revocar la sentencia definitiva*, pero no desconocer ni las leyes, ni las autoridades, no hacer declaraciones generales sobre el acto reclamado, como nosotros decimos tratando de nuestro amparo. Invocar la ley de 24 de Setiembre, ó lo que es lo mismo, las palabras de Kent que la copian, para probar con ellas que los tribunales americanos pueden juzgar de la legitimidad de los Poderes supremos de los Estados, es ponerse en pugna con el texto mismo de la ley, es desconocer las ejecutorias que esa ley explican, ejecutorias que están citadas al calce de ella en la edicion de 1861.—Una de éstas, para no hablar de otras muchas, ha dicho lo siguiente: «El artículo 2º de la Constitucion de los Estados Unidos, da amplia jurisdiccion á la Suprema Corte con respecto á la Constitucion, leyes y tratados de los Estados Unidos, cuando la cuestion que sobre ellos se promueva asuma una forma tal, que *los tribunales puedan conocer de ella*. El poder judicial es competente, sólo cuando el asunto se somete á su conocimiento por una parte que defiende sus derechos en la forma prescrita por la ley. Entónces ese asunto llega á ser un *caso*.»¹ Y lo repetiré, aunque temiendo llegar hasta el fastidio, no es un *caso* la cuestion promovida sobre la

¹ The second article of the Constitution of the United States enables the Supreme Court to receive jurisdiction to the full extent of the Constitution, treaties, and laws of the United States, when any question respecting them shall assume such form that the judicial power is capable of acting upon it. That power is capable of acting only when the subject is submitted to it by a party who asserts his right in the form prescribed by law. It then becomes a case.—Osborn v. The Bank of the United States. Wheaton, vol. 9, pág. 738.

organizacion política de un Estado. Si esto basta ya para ver que Kent no apoya la teoría de la *incompetencia de origen*, la doctrina que de él copio acreditará que por el contrario la desecha, enseñando, como todos los publicistas norteamericanos, que los tribunales no tienen competencia para conocer de cuestiones políticas: esa doctrina es esta: «el Poder judicial de los Estados Unidos se extiende á todos los casos de ley ó equidad que surjan bajo la Constitucion, y compete á ese Poder, cuando un caso se presenta ante él, determinar cuál es la ley de la tierra.»¹

«Tampoco se ha contestado satisfactoriamente el caso del gobernador Barslow citado por Story,² se sigue replicando con la intencion de presentar tambien á este ilustrado comentador como amigo de la incompetencia de origen. Nada es más decisivo y concluyente sobre este punto que la doctrina que él explica en el párrafo mismo, que anotó su adicionador, refiriendo aquel caso: dice esto: «Muchas veces las decisiones del Legislativo y del Ejecutivo son finales y decisivas, siendo por su propia naturaleza y carácter incapaces de revision. Así en las *cuestiones exclusivamente políticas*, legislativas ó ejecutivas, es claro que como la autoridad suprema en cuanto á esas cuestiones, pertenece á los departamentos legislativo ó ejecutivo, ELLAS NO PUEDEN SER REEXAMINADAS POR CUALQUIERA OTRO PODER. Así cuando el Congreso declara la guerra, ó impone contribuciones, ó regula el comercio... no puede ser revisado por otro tribunal el modo con que él ejerce esos poderes.... Pueden imaginarse casos en que una contribucion se imponga de un modo anticons-

¹ The judicial power of the Union is declared to extent to all cases in law and equity arising under the Constitution; and to the judicial power it belongs, whenever a case is judicially before it, to determine what is the law of the land.—Comm. On american law. vol. 1º, págs. 337 y 338.

² Alegato, fojas 46.

titucional. El remedio en esos casos es sólo la apelacion al pueblo por medio de las elecciones.... Pero cuando la cuestion es de diferente naturaleza y capaz de examen y decision judicial, otra cosa se debe decir. La resolution dada en tales casos, ya sea en favor ó en contra de la constitucionalidad del acto, por la autoridad federal ó por la local, por el Legislativo ó por el Ejecutivo, siendo por su naturaleza capaz de ser confrontada con el texto constitucional, está sujeta á la revision judicial. En tales casos como esos, el final intérprete de la Constitucion es el Poder judicial de la Union.»¹ Y en otra parte de su obra se expresa aún con más claridad sobre este punto, diciendo: «Es evidente que el Poder judicial tiene plena jurisdiccion siempre que se presenta una cuestion respecto de la Constitucion.... que asuma una forma tal que ese Poder pueda resolverla. Cuando esa cuestion en tal forma se presenta, entónces ella ha llegado á constituir un «caso» y entónces y sólo hasta entónces puede el Poder judicial conocer de él. Un caso, pues, en el sentido constitucional existe, cuando algun

¹ And in many cases the decisions of the legislative and executive departments, become final and conclusive, being from their very nature and character incapable of revision. This, in measures exclusively of a political, legislative, or executive character, it is plain that as the supreme authority, as to these questions, belongs to the legislative and executive departments, they cannot be reexamined elsewhere. Thus Congress having the power to declare war, to levy taxes.... to regulate commerce.... their mode of executing these powers can never become the subject of re-examination in any other tribunal.... Yet cases may readily be imagined in which a tax may be laid.... upon motives.... beside the intention of the constitution. The remedy in such cases is solely by an appeal to the people at the elections.... But, where the question is of a different nature and capable of judicial inquiry and decision, there it admits of a very different consideration. The decision then made, whether in favor or against the constitutionality of the act, by the State or by the national authority, by the legislative or by the executive, being capable, in its own nature, of being brought to the test of the Constitution, is subject to judicial revision. It is in such cases, as we conceive that.... the final arbiter is.... the supreme judicial authority of the Courts of the Union.—Comm. on the Const. 4º edic., núms. 374 y 375.